

# JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Divorcio matrimonio civil - Radicación: 2020-00233-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, y en atención al memorial aportado por el apoderado de la parte demandada, donde indica que se presentó un error en la sentencia No.42 del 15-Mar-2023, en cuanto a que el número de la cédula de ciudadanía del demandante Jhon Alexander Pinillos Ibáñez no es el consignado en el acta-sentencia, habiéndose dejado allí el No.1032709, cuando en realidad es el 10302709.

De la revisión realizada efectivamente se encuentra que es procedente abocar la temática propuesta y hacer la corrección solicitada; en virtud del artículo 286 de la ley 1564 -Aclaración, corrección y adición de las providencias- que a la letra indican:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. **Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Se dispondrá entonces el Despacho a corregir el yerro cometido en la sentencia No.42 del 15-Mar-2023, advirtiendo que la presente providencia hará parte integral de la actuación sometida a la corrección en mientes y se hará consecuentemente indicando que el número de identificación correcto del demandante Jhon Alexander Pinillos Ibáñez es 10302709, y no 1032709 como se había signado en la sentencia en cita. En cuanto a los oficios que manifiesta el apoderado judicial se envíen a las diferentes notarías, se le hacer remisión expresa de lo signado en la sentencia, donde en ningún momento se ordenó oficiar a ningún ente; la realización de la inscripción corresponde a las partes, y en caso de que alguna entidad se niegue a hacerlo, deberá remitir al menos prueba sumaria de haber adelantado la diligencia misma. En virtud de lo anterior, por parte del Despacho se,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DETERMINA:**

Primero: Aclarar que, el número de identificación del demandante Jhon Alexander Pinillos Ibáñez es 10302709 cédula expedida en Popayán, Cauca no el número de cédula 1032709, como se había signado en la sentencia No.42 del 15-Mar-2023.

Segundo: La presente providencia hace parte integral de la sentencia No.42 del 15-Mar-2023 objeto de corrección.

Tercero: Consecuente con lo anterior expídase copia auténtica del presente auto que hace parte integral de la sentencia objeto de corrección.

Cuarto: Conforme a lo expuesto exhórtese para que alleguen las copias auténticas de la sentencia objeto de corrección y el presente auto a las entidades ordenadas en la mencionada sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES**  
Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 103 Hoy 15 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano  
Secretaria Ad-Hoc